HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3478, que prescribe un depósito de RD$200.00 a cargo de los dominicanos que vayan a residir al extranjero.— G. O. Nº 7520, del 28 de Enero de 1953.

EN CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3478.

CONSIDERANDO: Que es conveniente asegurar que las personas de nacionalidad dominicana que se dirijan al extranjero puedan en todo momento regresar al país por sus propios medios, sin que se vean imposibilitadas para ello y expuestas a las necesarias contingencias por falta de recursos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Toda persona de nacionalidad dominicana que obtenga permiso de residencia en cualquier país extranjero y que no disponga de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de su eventual regreso a la República, deberá depositar en su propio nombre, en la Tesorería Nacional, antes de salir del territorio dominicano, la suma de doscientos pesos (RD$200.00) moneda nacional, de lo cual recibirá un certificado.

Art. 2.— Se reputará que una persona dispone de recursos suficientes, para los fines del artículo anterior, a) cuando su Cédula Personal de Identidad sea de la vigésima categoría o de una categoría superior; b) o cuando presente un certificado de la Oficina del Catastro Nacional de que tiene declarados en el mismo bienes inmuebles por valor de RD$25,000.00 o más; c) o cuando presente un certificado del Banco correspondiente según el cual posea depósitos bancarios por RD$25,000.00 o más; d) o cuando los certificados indicados en los apartados b) y c) sumen un total de RD$25,000.00 o más.

Art. 3.— Cuando el depositante necesite en el exterior el valor de su depósito, o parte del mismo, para gastos de regreso

al país, lo solicitará al Tesorero Nacional por carta certificada en la cual deberá declarar que utilizará los fondos solicitados para regresar al país y a la que anexará el certificado de depósito.

Art. 4.— Cuando la persona depositante haya regresado a la República sin haber hecho uso de su depósito, en todo o en parte,, se hará, a su reclamo, la devolución correspondiente.

Art. 5.— No se expedirá pasaporte a ninguna persona que no haya hecho efectivo el depósito que se establece en el artículo 1º de esta ley, o que cumpla los requisitos prescritos en el artículo 2º

Art. 6.— En caso de falta a la declaración indicada en el artículo 3, se aplicará al culpable, siguiéndose todas las reglas del Código de Procedimiento Criminal, la pena de tres meses a un año de prisión, o la de multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

Ml de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.